000551/2012

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., M. c/R., J. C. s/ JUICIO EJECUTIVO"**, Expte. N° 551/2012, venidos del Juzgado de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 960/2010).

I.- Que llegan los autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la actora, a fs.38, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs.37, habiéndose rechazado el primero de ellos y concedido el segundo, según surge del proveído de fs.39.

Que se agravia la recurrente por cuanto a fs.37 el a quo, rechazó el pedido de libramiento de oficio a la empleadora del demandado, considerando ello improcedente. En su recurso, sostiene que la negativa del juez carece de fundamentación que le permita a su parte conocer los motivos del rechazo.

Afirma la recurrente que habiéndose denunciado a embargo las sumas de dinero que el demandado tenga a percibir de su empleadora V. D. S. S.R.L. y diligenciado el oficio donde se comunica la medida, con fecha 20/09/2012, resulta llamativo o sugestivo que el mismo día se haya desvinculado el demandado. Por ello requirió la información que obra detallada a fs. 36, denegada por el a quo a fs.37.

A fs.39 el a quo rechaza el recurso de reposición interpuesto, en el entendimiento que lo solicitado por la ejecutante no corresponde con el presupuesto subjetivo de la admisibilidad del recurso de reposición, constituido por la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual resultante de la

decisión que se recurre y los argumentos esgrimidos no alcanzan a conmover lo decido.

II.- Entrando a analizar el recurso de apelación, hemos afirmado que el requisito de la motivación de los actos judiciales y administrativos tiene por finalidad trasladar de manera sucinta al conocimiento del interesado los fundamentos de hecho y derecho de la decisión estatal para darle la oportunidad de aceptarlos o combatirlos en los recursos pertinentes (Cámara de Apelaciones de la localidad de Trelew, 23/9/08, in re "A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral" Expte. n° 22.806 - año 2008, registrada bajo el N° 59 de 2.008 – SDL, con cita del Tribunal Supremo de España, Sala 4ª, 23/3/81, ponente: Sr. Díaz Eimil, RAJ, 1981, 1312).-

Es que la justificación objetiva de todo juicio de valoración o estimación de hechos o datos es el presupuesto formal que separa la discrecionalidad de la arbitrariedad y constituye garantía imprescindible del correcto, congruente y adecuado ejercicio de las facultades jurisdiccionales y que la motivación de los actos jurisdiccionales o administrativos tiene como fundamento proteger al justiciable o al administrado contra el arbitrio de los poderes públicos, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin de que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno (Tribunal Supremo de España, Sala 4ª, 25/2/87, ponente: Sr. Gordillo García, LA LEY (España), t. 1987-2, p. 866 (8979-R).

Puede observarse que la resolución recurrida, nada dice sobre porqué resulta improcedente el pedido de información a la ex empleadora del

demandado, respecto a las circunstancias de tiempo y modo que rodearon su desvinculación de la empresa oficiada.

Es que hacer constar los fundamentos en virtud de los que se dicta un decisorio judicial por el que se deniega una petición formulada por un justiciable, no sólo es deber de cortesía hacia él, sino el medio que le posibilita criticar las bases en que tal acto se apoye, permitiendo a los Tribunales de alzada llevar a cabo el control de su legalidad y de su adecuación a los fines que justifiquen su contenido, que es al que han de ajustarse tales actos (fallo CA Trelew citado, con cita Tribunal Supremo de España, Sala 3ª, Secc. 2ª, 20/4/89, ponente: Sr. Sánchez-Andrade y Sal, La Ley (España) t. 1989-3, p. 379).

En la cuestión a resolver, no resulta ocioso recordar que tampoco puede incurrirse en una solución que persiga sólo el interés del formal cumplimiento de las normas procesales, las cuales deben ser interpretadas y aplicadas por los jueces de modo de favorecer y no entorpecer la organización del proceso con miras al logro de la verdad jurídica objetiva (Fallos 314,203; CSJN 15/3/94 ED 158-537).

Analizada la resolución recurrida, debe concluirse que no contiene una expresión correcta y suficiente de las razones de hecho y de derecho que la sustentan, carece de fundamentación y no ingresa al tratamiento suficiente de los hechos que motorizaran estas actuaciones, permaneciendo en el plano de lo formal y haciendo constar presuntos fundamentos que no se corresponden –o, al menos, que no se explicita de qué manera se corresponden- con los hechos de la causa, lo mismo que la providencia de fs.39.

Por ello, resultando procedente el pedido de información efectuado por la actora a fs.36, desde que el mismo se encuentra enderezado a lograr el cumplimiento de la orden de embargo ejecutorio que ya fuera admitida por el a quo, dentro del trámite normal del proceso ejecutivo; requerir de la ex empleadora del demandado, información sobre las circunstancias de tiempo y modo del distracto laboral, en nada perjudica o afecta al principio de igualdad de las partes o defensa en juicio, resultando un derecho de la actora que arbitrariamente se ha denegado.

En consecuencia corresponde hacer lugar a la apelación deducida en subsidio a fs.38 y revocar la providencia de fs.37, librando el oficio a V. d. S. S.R.L. como se solicita a fs.36.

III.- Atento la tramitación del presente, no corresponde imponer costas. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en el art. 13 y considerando los mínimos impuestos por el art. 33 in fine, ambos de la ley XIII-4.

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs.38 y revocar la resolución de fs.37. En consecuencia, hacer lugar a la solicitud de libramiento de oficio en los términos requeridos a fs.36.

2) Sin costas. Regúlanse los honorarios profesionales de la Dra. C. A. L. C. en la suma de dinero equivalente a DOS JUS.

3) Regístrese, notifíquese y devuél-

vase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS